Región de Murcia

Consejería de Presidencia

DECRETO 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al ruido.

BORM 6 Agosto 1998

Un amplio plan de medidas permite concluir, que un 50% de la población de la Región está expuesta a niveles de ruido ambiental superiores a los recomendados como límite aconsejable por la O.C.D.E. y la Comisión de las Comunidades Europeas. Asimismo, un 90% de los puntos de medida ubicados en las tipologías de usos del suelo más sensible, como son el hospitalario y el docente, exceden los niveles recomendados internacionalmente.

La fuente sonora más importante y extendida de la Región, es el tráfico rodado. La elevada exposición actual de la población urbana por esta causa, es el resultado directo de la evolución socioeconómica y espacial de los últimos 30 años que ha orientado el desarrollo de estas fuentes de ruido.

Esta situación puede degradarse todavía más en los próximos años, como consecuencia del proceso de urbanización y, sobre todo, del notable crecimiento de los sistemas de transporte de mercancías por carretera inmersos en el mercado único.

Junto a ésta, otras fuentes de ruido como algunas de las destinadas al ocio generan, con sus niveles de ruido, una intromisión intolerable para la libertad de los ciudadanos. En este sentido, encuestas realizadas en nuestra Comunidad muestran que durante el periodo veraniego más de un 30% de la población de la Región declara sentirse molesta por el ruido.

La regulación española sobre ruido es escasa y muy sectorializada, representada en la Comunidad de Murcia por las ordenanzas sobre el ruido de unos pocos municipios, cuyo contenido es incompleto y desfasado para abordar la compleja situación actual.

Por otra parte, la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, señala en su artículo 54 que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones, el Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente los niveles máximos y niveles guía que en emisión e inmisión sean pertinentes para las condiciones ambientales regionales y la calidad de vida de los ciudadanos. La disposición transitoria quinta señala un plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la Ley, para que el Consejo de Gobierno establezca reglamentariamente la normativa sobre niveles de ruido.

El régimen sancionador de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia recoge, en su artículo 72, como infracción el sobrepasar los límites admisibles de nivel sonoro que se fijen reglamentariamente; en consecuencia, si no se establecen estos niveles, el régimen sancionador quedará sin efecto en esta materia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el presente Decreto viene a cubrir el desarrollo reglamentario previsto, diseñando a su vez toda una serie de medidas y actuaciones administrativas para prevenir y frenar la degradación ambiental provocada por el ruido.

Con esta finalidad, el Decreto se estructura en tres títulos, seis disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y cinco anexos, prestando especial atención a las actuaciones en materia de prevención, a las que dedica el Título II.

La integración de los criterios de lucha contra el ruido en los procedimientos de Evaluación y Calificación Ambiental, es un mecanismo imprescindible pero, junto a éste, es la integración de los criterios de control de la contaminación acústica en la planificación urbana el método más adecuado para su prevención.

Por último, el Título III lo dedica el Decreto a la necesaria rehabilitación sonora de las zonas más deterioradas.

Las investigaciones desarrolladas hasta el momento han puesto de manifiesto la existencia en la Región de numerosos lugares con nivel de ruido ambiental inadmisible. El Decreto diseña mecanismos para que se pongan en marcha los programas de rehabilitación necesarios, concretando para cada uno de ellos la aplicación del principio «el que contamina paga».

En su virtud, de conformidad con la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, oído el Consejo Jurídico y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 1998.

DISPONGO

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo y la ejecución de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia en el ámbito de la lucha contra el ruido ambiental.

Artículo 2.

Quedan sometidas a las disposiciones del presente Decreto todas las industrias, actividades, instalaciones, infraestructuras, medios de transporte, planes de rehabilitación sonora, planeamiento de desarrollo junto a autopistas y autovías, así como los planes de localización de infraestructuras, actividades y usos del suelo sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y en general cualquier elemento susceptible de generar niveles sonoros que puedan causar molestias o riesgos para la salud, sin perjuicio de la aplicación de la normativa de seguridad e higiene en el trabajo en su ámbito correspondiente.

TITULO II.

Prevención del deterioro ambiental.

CAPITULO I

Condiciones de inmisión sonora para nuevas infraestructuras e implantación de actividades.

Artículo 3.

Todo proyecto de actividades e infraestructuras sometidas a evaluación de impacto ambiental o al procedimiento de calificación ambiental, susceptibles de producir impacto por ruido, adaptará y diseñará las medidas correctoras, en su caso que garanticen que el nivel de ruido recibido por los receptores y usos del suelo afectados no supere los límites especificados en el Anexo I, en cuanto a medio ambiente exterior, y los especificados en el Anexo II en cuanto al interior de los edificios.

Artículo 4.

En los procesos de autorización para la modificación o ampliación de las actividades señaladas en el artículo anterior, se aplicarán igualmente los niveles establecidos en los Anexos I y II.

Artículo 5.

Las medidas correctoras necesarias para cumplir con el Anexo I se limitarán al control del ruido en la fuente o en su propagación.

CAPITULO II

Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental y los proyectos sometidos al procedimiento de calificación ambiental.

Artículo 6.

1. Los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental susceptibles de generar alteración del medio ambiente sonoro y en especial los proyectos de nueva construcción de autopistas, autovías, carreteras y otras vías de tránsito, así como variantes de población y desdoblamientos, incluyendo las mejoras de trazado a que se refiere el apartado 2.10.c) de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, en sus estudios de impacto ambiental, analizarán con especial detalle:

a) El nivel de ruido en el estado preoperacional mediante la elaboración de mapas a escala adecuada para el parámetro leq (nivel sonoro continuo equivalente) durante el periodo diurno y nocturno.

b) Cartografía del nivel de ruido previsto tras el proyecto para los parámetros anteriormente indicados.

c) Comparación del nivel previsto con los límites establecidos para los distintos usos del suelo en el Anexo I.

2. El impacto ambiental derivado del incremento respecto a los niveles de ruido anteriores a la implantación del proyecto, se valorará de acuerdo con la Recomendación ISO 1996 o UNE 74-022-81 cuyos niveles se reflejan en el Anexo III.

3. Los Estudios de Impacto Ambiental contendrán en su caso proyectos específicos complementarios de medidas correctoras.

4. Las medidas de nivel de ruido se realizarán de acuerdo con lo especificado en el Capítulo IV.

Artículo 7.

1. En la solicitud de licencia municipal de apertura para las actividades sometidas a calificación ambiental susceptibles de producir impacto acústico y ampliación o modificaciones de las existentes, se exigirá que la memoria ambiental contenga, entre otras, la siguiente información:

a) Definición del tipo de actividad y horario previsto.

b) Características de los focos.

c) Niveles sonoros de emisión a 1 metro y nivel sonoro total emitido.

d) Nivel sonoro de inmisión en los receptores de su entorno.

e) Descripción de los sistemas de aislamiento y demás medidas correctoras.

f) Plano de situación.

g) Planos de medidas correctoras y de aislamiento acústico con detalles de materiales, espesores y juntas.

2. En la memoria ambiental se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionar en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos, como almacenes, hipermercados, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/Q con escasos espacios de aparcamiento.

b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

c) Actividades que requieren un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros con ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.).

d) Actividades cuyos consumidores o usuarios pudieran generar en el medio ambiente exterior niveles elevados de ruidos.

Artículo 8.

En los edificios de uso mixto de vivienda y otras actividades, y en locales lindantes con edificios de vivienda, se intensificarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibración, sistemas de reducción de ruidos de impacto, tuberías, conductos de aire y transporte interior, especialmente si el suelo del local emisor está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo como sótanos, garajes, etc.

Artículo 9.

1. Con carácter general, en los proyectos e instalaciones de establecimientos de bares con música, discotecas y similares, el nivel de emisión sonora de las instalaciones no podrá exceder de 80 dB(A) medidos en el campo reverberado del local. El acceso del público se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta, cuidando que no existan ventanas o huecos abiertos al exterior.

2. Excepcionalmente se podrá autorizar, en las actividades señaladas en el punto anterior, alcanzar los 85 dB(A) en cuyo caso se colocará destacadamente visible el aviso siguiente: «Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones en el oído».

3. Para la obtención del acta de puesta en marcha de bares con música, discotecas y similares, el titular deberá presentar certificación expedida por entidad colaboradora en materia de calidad ambiental que garantice que la instalación se ajusta a las condiciones aprobadas.

Artículo 10.

No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones que generen un nivel sonoro en el interior de las viviendas colindantes o receptores superior al señalado en el Anexo II.

Artículo 11.

1. No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior a las viviendas, en patios de manzana cerrados, sea superior a 45 dB(A) durante la noche y a 55 dB(A) durante el día.

2. No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior sea superior a los niveles establecidos en el Anexo I.

3. Cuando el nivel de ruido de fondo en la zona de ubicación sea superior a los valores del Anexo I éste podrá ser considerado por la Administración autorizante con carácter excepcional como nuevo valor de referencia a no superar.

Artículo 12.

1. Las ordenanzas municipales recogerán en planos y a escala suficiente los valores límite del ruido en relación con los usos del suelo a que se refieren los Anexos I y II del presente Decreto.

2. Las ordenanzas municipales deberán respetar los niveles establecidos en los Anexos I y II de esta disposición, pudiendo establecer niveles menores en función de la adaptación a las especiales circunstancias de cada núcleo de población.

3. En defecto de regulación en la ordenanza municipal correspondiente, las prescripciones de los Anexos I y II de este Decreto serán de aplicación subsidiaria en todos los municipios de la Región.

4. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o industria no corresponda a ninguna zona establecida en los Anexos I y II se aplicará la más próxima por razones de equivalente necesidad de protección frente al ruido.

CAPITULO III

Compatibilidad de los usos del suelo y condiciones para la edificación.

Artículo 13.

1. Todos los instrumentos de planeamiento de desarrollo para los suelos urbano y urbanizable situados junto a autopistas y autovías, cuya redacción se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, habrían de ser informados con carácter previo a su aprobación definitiva por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua a cuyo efecto contendrán una memoria ambiental que contemple el impacto acústico y las medidas para atenuarlo. El contenido de dicha memoria se atendrá a los criterios y directrices señalados en esta norma.

2. El informe de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua elaborado en cumplimiento del apartado anterior, prestará especial atención a la valoración y prevención del riesgo que los nuevos receptores, especialmente centros docentes y viviendas, pueden correr ante cada ubicación proyectada, las consecuencias ambientales para éstos y la conveniencia o no de realizar una modificación del planeamiento propuesto.

Artículo 14.

1. La distribución de usos del suelo, bien sean industriales, trazados de vías férreas u otras infraestructuras, habrá de hacerse por la administración urbanística de forma que no supere los niveles de inmisión establecidos en el anexo I.

2. La zonificación de los usos del suelo en dichas figuras de planeamiento general se realizarán teniendo en cuenta las siguientes directrices:

- Ubicación de zonas industriales en áreas dispuestas al efecto que garanticen que en los receptores próximos no se produzcan, por su sola causa, niveles de ruido superiores a los señalados en el Anexo I.

- Ubicación y trazado de vías férreas y de vías de penetración con tráfico rodado pesado, en corredores dispuestos al efecto que garanticen que en los receptores próximos no se produzcan, por su sola causa, niveles de ruido superiores a los señalados en el Anexo I.

- Ubicación y trazado de autopistas, autovías y carreteras con trafico interurbano, en bandas dispuestas al efecto que garanticen que en los receptores próximos no se produzcan, por su sola causa, niveles de ruido superiores a los señalados en el Anexo I.

Artículo 15.

Las figuras de planeamiento general y sus revisiones incluirán entre sus documentos y determinaciones lo siguiente:

1. Planos de información del nivel sonoro actual y previsible.

2. Criterios de zonificación adoptados derivados de la lucha contra el ruido.

3. Medidas previstas para minimizar el impacto provocado por el ruido.

4. Limitaciones a la edificación y a la localización de nuevos focos de emisión sonora concretados en las Ordenanzas Urbanísticas.

5. Necesidades de aislamiento acústico en función del nivel de ruido exterior de cada zona.

6. Zonas para las que es necesario redactar Planes de Rehabilitación sonora.

Artículo 16.

En todas las edificaciones de nueva construcción la orientación del edificio y demás características constructivas deberán garantizar que en el medio ambiente interior no se superan los niveles establecidos en el Anexo II.

Artículo 17.

1. En las zonas de elevada contaminación acústica que cuenten con planes de rehabilitación sonora a que se refiere el artículo 24 del presente Decreto, así como en zonas colindantes con autopistas y autovías, a la solicitud de la cédula de habitabilidad de primera ocupación ante el Ayuntamiento correspondiente, se habrá de presentar certificado expedido por entidad colaboradora en materia de calidad ambiental que certifique que en el medio ambiente interior no se superan en más de 5 dB(A) los niveles establecidos en el Anexo II.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, se podrá conceder la cédula de habitabilidad condicionada a la adopción de medidas correctoras por parte del promotor aunque se superen los citados niveles.

CAPITULO IV

Medida y calificación de los niveles sonoros como resultado de inspecciones o estudios.

Artículo 18.

1. Para la cartografía de ruido y siempre que quiera expresarse el Leq de un periodo (diurno o nocturno) habrá de medirse en continuo durante todo el periodo o realizarse un muestreo que como mínimo suponga una medida de entre 5 y 10 minutos de duración cada 5 horas durante el periodo diurno y una de 10 minutos de duración cada dos horas durante el periodo nocturno.

2. En las medidas de ruido en el exterior se situará el sonómetro a 1,2 metros del suelo y a más de 1,5 metros de cualquier fachada. Debe ser calibrado acústicamente antes de cualquier medida. El micrófono será protegido del viento por pantallas de cubrimiento.

3. Las medidas de los niveles de inmisión de ruido en el interior de los edificios se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean más altos, y, si fuera preciso, en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas y siempre que sea posible a 1,2 metros del suelo y pared o superficie reflectante Si la fuente causante de ruido hace que éste se transmita a través de las ventanas, las medidas se realizarán con las ventanas entreabiertas.

4. Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de paramentos verticales, se realizarán a 1,5 metros de la fachada y a no menos de 1,20 metros del nivel de suelo. En caso de actividades e instalaciones ubicadas en azoteas, se medirá a nivel de fachada.

5. De considerarse el nivel de ruido de fondo como límite a no superar, deberá medirse en el acto de inspección y según el procedimiento del apartado siguiente.

6. El procedimiento de medida en el interior de las edificaciones seguirá el procedimiento siguiente:

a) Medidas de los niveles de ruido en el local receptor con la actividad o instalación ruidosa funcionando, durante un periodo al menos de 10 minutos.

b) Medida del ruido de fondo en el local receptor (con la actividad o instalación ruidosa parada).

c) Medidas de los niveles sonoros en el local emisor de la actividad o instalación ruidosa.

d) Durante el periodo de medición en los casos a) y c), se mantendrán las mismas condiciones, tanto en el local emisor como en el receptor.

e) La determinación del ruido procedente de la actividad o instalación ruidosa se realizará mediante la sustracción de los niveles energéticos medidos en el apartado a), respecto a los medidos en el apartado b), de acuerdo con la gráfica indicada en el Anexo IV de este Decreto.

7. Debe tenerse en cuenta que los niveles de emisión incluidos en este Decreto están expresados en niveles de presión sonora en decibelios tipo A -dB(A)-, que los niveles de inmisión están expresados en nivel sonoro continuo equivalente (Leq) en dB(A), y que la expresión matemática se recoge en el anexo V. Los periodos de tiempo diurno están referidos a periodo entre las 07,00 y 22,00 horas siendo el nocturno de 22,00 a 07,00.

Artículo 19.

Los niveles transmitidos, medidos y calculados en dB(A) que excedan de los valores fijados en el presente Decreto, se clasificarán en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles límites, según los siguientes criterios:

a) Poco ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 5 dB(A).

b) Ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 5 dB(A) e inferior o igual a 10 dB(A).

c) Muy ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 10 dB(A).

Artículo 20.

El dictamen resultante de la inspección realizada por la Administración sólo podrá ser favorable cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro no es superior en 5 dB(A) al permitido.

Artículo 21.

1. La Administración competente, cuando el resultado de la inspección sea negativo, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido, todo ello sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

2. Cuando el dictamen resultante de la inspección se califique como condicionado, la Administración fijará las medidas correctoras adicionales que puedan corresponder y los plazos de ejecución.

3. En casos debidamente justificados, podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

CAPITULO V

Ruido de vehículos a motor.

Artículo 22.

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la normativa de la Unión Europea vigente en más de 5 dB(A).

2. Los Ayuntamientos vigilarán que no se realicen emisiones superiores en 5 dB(A) a las establecidas para cada tipo de vehículo por la normativa de la Unión Europea.

3. A los efectos previstos en los apartados 2.a) y 3.a) del artículo 72 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, tendrán la consideración de límite admisible de nivel sonoro el establecido para cada tipo de vehículo por la normativa de la Unión Europea.

4. Las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos (ITV) realizarán la inspección del nivel del ruido de los vehículos conforme a los criterios de inspección y de calificación de defectos establecidos en el «Manual de Procedimiento de Inspección de las Estaciones ITV», elaborado por el Ministerio de Industria y Energía y demás requisitos técnicos exigidos por la legislación estatal y autonómica.

TITULO III

Rehabilitación sonora.

Artículo 23.

1. Los Ayuntamientos de la Región, con la colaboración de las Consejerías de Medio Ambiente, Agricultura y Agua y de Sanidad y Asuntos Sociales, delimitará, caracterizará y corregirá la degradación ambiental de las zonas con niveles más elevados de contaminación acústica mediante la redacción de planes de rehabilitación sonora.

2. Los planes de rehabilitación sonora que tengan por objeto aquellas zonas urbanas o suburbanas susceptibles de un tratamiento unitario contemplarán las medidas y los plazos de ejecución para alcanzar los objetivos marcados en este Decreto. Los Planes contemplarán entre otras medidas las de carácter urbanístico, de gestión del tráfico, de realización de obras y/o medidas de intervención que podrán ser en la fuente, en la propagación o en la recepción, y medidas e instrumentos de cooperación interadministrativa.

Artículo 24.

La Administración Regional y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración para la prevención y control de la contaminación acústica o para la ejecución de medidas correctoras previstas en los planes de rehabilitación sonora.

Artículo 25.

1. Las medidas correctoras para la rehabilitación ambiental serán aplicadas en primer lugar a los emisores y/o a los caminos de propagación, y habrán de conseguir niveles de ruido en los receptores afectados iguales o inferiores a lo especificado en el Anexo I.

2. Con carácter excepcional si las medidas correctoras, en la fuente o en la propagación, resultaran irrealizables desde el punto de vista técnico, los planes y demás instrumentos de intervención se orientarán hacia la aplicación de medidas correctoras para garantizar los límites especificados en el Anexo II, contribuyendo el responsable de la fuente a la financiación de estas medidas correctoras en la forma en que la Administración Ambiental Regional, Municipal o convenios de colaboración establezcan.

Artículo 26.

Con independencia de la formulación concreta de planes de rehabilitación sonora y en desarrollo de las Directrices de Protección del Medio Ambiente, se elaborará por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, y se aprobará por el Consejo de Gobierno un Plan de Gestión Ambiental sobre ruidos de ámbito regional, que tendrá la consideración de Plan de Protección del Medio Ambiente de ámbito territorial de los regulados en el artículo 4 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia. Dicho Plan prestará especial atención al ruido generado por el transporte de mercancías por carretera proponiendo rutas alternativas y limitaciones de velocidad especialmente durante el periodo nocturno, propondrá el desarrollo de experiencias demostrativas de vehículos nuevos menos ruidosos, de acciones piloto a nivel regional de limitación del trafico y de protección de zonas residenciales. El Plan incluirá también medidas de fomento de acciones piloto y demostrativas en el ámbito municipal sobre gestión ambiental del tráfico, utilización de la bicicleta, reglamentación municipal, urbanismo aplicado a la prevención de la contaminación sonora e información y concienciación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto, por la Consejería competente en materia de medio ambiente se propondrán a las administraciones competentes en materia de carreteras, medidas de limitación de velocidad para el tráfico pesado y rutas alternativas en las áreas urbanas más afectadas por la red de autovías y autopistas.

Segunda.

1. Las ordenanzas municipales de protección contra el ruido en vigor se adaptarán al presente Decreto en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

2. La Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua redactará una Ordenanza tipo de protección del medio ambiente contra el ruido que pueda servir de referencia para la elaboración de la propia por parte de las entidades locales.

Tercera.

Sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en los procedimientos de evaluación y calificación ambiental, corresponderá a los Ayuntamientos la potestad sancionadora y la vigilancia y control de todo tipo de actividades e industrias susceptibles de generar ruido ambiental.

Cuarta.

A los efectos del artículo 72 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, tendrán la consideración de límites admisibles de nivel sonoro los relacionados en los Anexos I y II del presente Decreto.

Quinta.

Se ajustarán a lo dispuesto en el presente Decreto los supuestos de ordenación territorial y urbanística sometidos a evaluación de impacto ambiental a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 10/1995, de 24 de abril, de distribución de competencias en materia de urbanismo entre los órganos de la Comunidad Autónoma.

Sexta.

Queda autorizada la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El presente Decreto será de obligado cumplimiento en la Región de Murcia con independencia del posterior desarrollo que realice cada Ayuntamiento por medio de sus Ordenanzas.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 30 de julio de 1998.- El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.- El Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, Eduardo Sánchez-Almohalla Serrano.

ANEXO I

Valores límite de ruido en el medio ambiente exterior.

Uso del suelo Nivel de ruido permitido

LeqdB(A)

	Día	Noche
Sanitario, docente, cultural (teatros, museos, centro de cultura, etc.) espacios naturales protegidos, parques públicos y jardines locales	60	50
Viviendas, residencias temporales (hoteles, etc.), áreas recreativas y deportivas no masivas	65	55
Oficinas, locales y centros comerciales, restaurantes, bares y similares, áreas deportivas de asistencia masiva	70	60
Industria, estaciones de viajeros	75	65

ANEXO II

Valores límite de ruido en el interior de los edificios.

Tipo de receptor Nivel de ruido permitido

Leq dB(A)

	Día	Noche
Sanitario, Docente y Cultural	45	35
Viviendas y hoteles	50	40

ANEXO III

Respuesta de la población al incremento del ruido existente.

Cantidad en dB(A) de leq. en que se sobrepasa el nivel medio anterior	Respuesta estimada de la población
0	Ninguna
5	Pequeña
10	Media
15	Fuerte
20	Muy fuerte

ANEXO IV

Evaluación del nivel de fondo.

Un Factor que puede afectar a la precisión de las medidas es el ruido de fondo, según el valor de su nivel comparado con el de la señal de ruido a medir, es obvio que el ruido de fondo no debe ahogar a la señal que interese. En la práctica, esto significa que el nivel de la señal debe ser, por lo menos, 3 dB superior al del ruido del fondo, pelo aun entonces puede ser necesario realizar una corrección para obtener el valor exacto. El procedimiento para medir el nivel sonoro de una actividad bajo un elevado ruido de fondo es el siguiente:

1. Mídase el nivel de ruido con la actividad funcionando.

2. Mídase el nivel del ruido de fondo con la actividad parada.

3. Hállese la diferencia entre las lecturas 1 y 2. Si dicha diferencia es menor de 3 dB, el nivel del ruido de fondo es demasiado alto y no permite una medida de precisión; si está entre 3 y 10 dB habrá que realizar una corrección, y si es mayor de 10 dB, no es necesaria corrección alguna.

4. Para realizar la corrección, éntrese en el eje de abcisas del gráfico con la diferencia hallada en el paso 3 anterior, súbase hasta encontrar la curva de referencia y, desde el encuentro, váyase horizontalmente hasta el eje de ordenadas.

5. Réstese el valor leído en el eje de ordenadas del total leído en el paso 1. El resultado es el nivel de ruido de la actividad.

ANEXO V

Fórmula matemática del nivel sonoro continuo equivalente Nivel continuo equivalente en dBA Leq. Se define como e nivel de un ruido constante que tuviera la misma energía sonora de aquél a medir durante el mismo periodo de tiempo. Matemáticamente se define como:

FORMULA

donde P es la presión sonora instantánea, P es la presión sonora de referencia y T es el periodo de tiempo considerado pudiendo expresarse también de la siguiente forma:

FORMULA

donde L sería el nivel de ruido instantáneo.